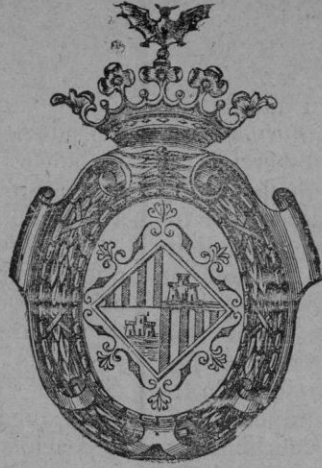


Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3584.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice á las ocho de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche última en completa tranquilidad, acen tuándose los progresos de su mejoría.

En vista de que las variaciones de su estado se han de apreciar en lo sucesivo lentamente, creemos innecesaria la repetición de partes, por lo cual dejaremos reducidos éstos al presente y al de la noche desde el día de hoy.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las ocho de la noche, me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado en el día de hoy sin ofrecer la menor interrupción en el progresivo alivio de su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. Muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Enero)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche última en completa tranquilidad, disfrutando los beneficios de un sueño reparador, que acabó de consolidar la mejoría iniciada en los días anteriores.

Con tan fausto motivo creemos poder afirmar, y lo hacemos con gran satisfacción, que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha entrado en el período de convalecencia; y por ello seguiremos informando á V. E. de su marcha en el parte diario.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Enero.)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en parte de este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha seguido sin alteración alguna y dentro de las condiciones que corresponden á una convalecencia franca.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Enero)

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Cobo y Don Pedro Fernández contra el acuerdo de la Comisión provincial, que les declaró incapacitados para continuar desempeñando el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Selaya; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Luis Cobos Crespo y D. Pedro Fernández y Mantecón contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Santander, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento de Selaya, merced al voto de calidad del Alcalde, declaró que aquéllos carecían de capacidad legal para seguir perteneciendo á esta Corporación, porque el primero tenía parte en el remate del puesto de carnes y en el arbitrio de los derechos del Matadero, y el segundo estaba asociado con el arrendatario de puestos públicos y de pesas y medidas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado y mantener el del Ayuntamiento.

No es este el juicio que la Sección ha formado del asunto despues de estudiar el expediente, porque si bien es cierto que los denunciadores no han presentado documentos fehacientes de que los interesados tienen, en efecto, participación en los contratos de que queda hecho mérito, hay que tener en cuenta que no era regular que tales convenios se consignasen en escritura pública, porque esto habría sido, por parte de los apelantes, tanto como poner de manifiesto su propia incapacidad legal para estar en el Ayuntamiento, en el que desempeñaban, respectivamente los cargos de primer Teniente de Alcalde y de Regidor Síndico; y que, aun faltando aquéllos concluyentes elementos de prueba, se han reunido datos bastantes para considerar demostrado que D. Luis Cobo Crespo y D. Pedro Fernández Mantecón no tienen las condiciones legales necesarias para continuar en la Municipalidad.

En el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 4 de Marzo de este año, á la cual asistieron los contratistas, declaró el del puesto de carnes y Matadero, que no habia tenido contrato verbal con D. Luis Cobo, sino con el hijo de éste, D. José, que vive en compañía de su padre; que aquél está constantemente en el puesto de la carne; y que, desde antes de comenzar el año económico le ha visto comprar por sí reses.

El arrendatario del arbitrio de puestos públicos y pesas y medidas declaró, á su

vez, que habia convenido verbalmente con la esposa del Regidor Síndico D. Pedro Fernández Mantecón, que ésta recaudase el importe del arriendo de las medidas de cereales, y que así lo venia haciendo desde que empezó el ejercicio económico; que dicho contrato era á ganancias y pérdidas, y que el Regidor Síndico auxiliaba espontáneamente todos los domingos al declarantes en la recaudación del arbitrio sobre pesos de uso voluntario.

Aunque tratándose de cuestiones locales de cierta índole, no se debe, por punto general, conceder gran valor probatorio á las informaciones testificales, porque es expuesto á que lo que en ellas se declare se inspire más que en la realidad de los hechos en el deseo de conseguir, por medios que algunos no juzgan reprobados, aunque lo son ante la moral y ante la ley, fines de orden político, no se puede aplicar este juicio á todos los casos, ni sería justo desatender el resultado de la información, que figura en el expediente, una vez que no cabe abrigar el temor de que lo que en ella se asegura respecto á la participación de los recurrentes en los contratos de que queda hecho mérito, obedezca á móviles de pasión, puesto que, en suma, los testigos no hacen más que ampliar, robusteciéndolas con algunos detalles, las declaraciones de los rematantes de los arbitrios, en quienes, lógicamente, no se puede suponer el deseo de perjudicar, sino antes bien, el de favorecer á los interesados, sobre todo en el arrendatario de los puestos públicos y de los pesos y medidas de uso voluntario, porque la esposa del Regidor D. Pedro Fernández Mantecón tiene con aquél próximo parentesco.

El caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal determina que no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado; y como ni la esposa de uno de los apelantes, ni el hijo del otro, que, por ser menor de edad, pues nació en Noviembre de 1868, está bajo la patria potestad y vive en compañía de su padre, pudieron sin la venia de aquéllos celebrar contratos con los arrendatarios, ni hubieran podido cumplirlos si el esposo y el padre respectivo no lo hubiesen consentido, cree la Sección que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, y, por tanto, que V. E. debe servirse confirmarlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 Enero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 17 Enero)

REAL ORDEN

Excmo. Sr. La diversidad de criterio con que se ha señalado el premio de 5 por 100 en los expedientes de denuncia cuando las fincas que comprenden figuran en documentos oficiales que se custodian en las oficinas públicas, ha llamado la atención de este Ministerio, pues, á su juicio, se vuelve á dar una interpretación extensiva al precepto contenido en el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, otorgando el premio del 8 por 100 en casos en que sólo corresponde abonar el 5 por 100, conforme dispuso el art. 2.º de la misma Real orden y la de 21 de Mayo de 1861.

La primera de las citadas disposiciones señaló en dicho artículo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100 del importe de los bienes y censos cuando estuvieran comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial, en las cuentas de Administración de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fundada en que ese artículo era sólo aplicable á las denuncias que se entregaron á los Comisionados de ventas con anterioridad á su publicación, más no para las incoadas con posterioridad al 19 de Junio de aquel año, día en que se publicó la Real orden, elevó una consulta á este Ministerio en el sentido de que, respecto de éstas últimas, el premio fuera de 8 por 100, y 2 por 100 para el Comisionado, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la misma disposición; pero remitido el expediente á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ésta opinó que la enunciada interpretación era opuesta al espíritu que dominó al dictar el precepto, y se fundaba para ello en que el omitir en las relaciones cuya formación dispusieron los artículos 32 al 36 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, alguna finca, acción ó derecho cuya existencia constase á la Administración, no constituye una verdadera ocultación, ni por ella debiera ser legado el caso de que empezara la acción de los Investigadores, aparte de que no sería justo ni equitativo otorgar á éstos ó á los denunciados el mismo premio cuando tengan que hacer grandes trabajos, y aun gastos para averiguar la procedencia de las fincas que en aquellos casos en que constando éstas en las oficinas del Estado, nada tienen que poner de su parte; y á consecuencia de ese informe se dictó la Real orden de 21 de Mayo de 1861, disponiendo que corresponde sólo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100, en el caso de que las fincas investigadas aparezcan inscritas en los amillaramientos de riqueza pública ú otros documentos oficiales.

Parecía resuelta en definitiva con esta disposición la consulta del Centro directivo, y así sucedió durante largo tiempo; pero después ha vuelto á suscitarse la duda nacida de la interpretación del art. 4.º de la Real orden de 10 de Junio de 1856, respecto de aquellas denuncias que se han incoado con posterioridad á los plazos que fijaron los artículos 6.º y 7.º de la misma, volviéndose á aplicar en todos los casos los premios que señala el art. 13 de la ya citada Real orden de 1856.

Tal interpretación fundada sólo en que el art. 2.º es aplicable únicamente á las denuncias entregadas á los Comisionados de ventas por los Investigadores antes del 19 de Junio de 1856, pugna con el propósito que presidió al dictar la de 21 de Mayo de 1861, el cual se consigna en el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado de 23 de Febrero de aquel año, de que queda hecho mérito; y á fin de prevenir que se dé al art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 una extensión que no tiene y fijar en definitiva el premio que corresponde á los denunciadores privados y á los Investigadores de Bienes Nacionales, hasta que sus funciones se han refun-

dido en los Inspectores de partido, conforme á los artículos 7.º y 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar que en todos los expedientes de denuncia pendientes de resolución que se hayan incoado por los Investigadores de Bienes Nacionales hasta el 30 de Junio último se abone únicamente el premio de 5 por 100 y 1 por 100 al Comisionado de ventas cuando las fincas, censos ó derechos denunciados figuren en los amillaramientos de la riqueza pública en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan, en cualquiera otro documento que exista en las oficinas ó en los libros del Registro de la propiedad, aplicándose los premios que determina el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 en aquellos casos en que sólo aparezcan dichas fincas, censos y derechos en los de la suprimida Contaduría de Hipotecas, ó no figuren entre los antecedentes que se custodian en las dependencias centrales y provinciales de la Administración pública; y que se abone á los denunciadores particulares en las denuncias que hayan hecho, ó incoen en lo sucesivo, cuando se declaren procedentes los mismos premios, según los casos, siempre que se sufraguen los gastos que su justificación origine, acordando á la vez que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 16 Enero.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido acerca de la manera de dar cumplimiento á la Real orden fecha 28 de Diciembre de 1885, por la que este Ministerio se reservaba la facultad de autorizar el establecimiento en los principales puertos de la Península de depósitos flotantes para el suministro de carbón de piedra á la Marina en general:

Vista la reclamación interpuesta por don Antonio Rivero y Vázquez alegando que compete al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de dichos depósitos, según el art. 14 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que pasado el asunto ó informe de la Dirección de lo Contencioso, propuso que la suprimida de Aduanas debía formular las reglas convenientes para asegurar el pago de los derechos que hayan de satisfacer los concesionarios de los depósitos flotantes de carbón, y que se declare de la competencia del Ministerio de Fomento la facultad de autorizar el establecimiento de pontones, ya que se ha levantado la prohibición de instalarlos:

Resultando que en igual sentido informa la Intervención general del Estado:

Considerando que al promulgarse la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 se hallaba prohibida, por razones de conveniencia económica, la construcción de toda clase de almacenes y depósitos flotantes:

Considerando que la ley citada ni mantuvo la prohibición ni la levantó, y al enumerar determinadamente en el art. 44 las obras que podía autorizar el Ministerio de Fomento, le facultó también para conceder todas las demás complementarias ó auxiliares del servicio de los puertos, entre las cuales se comprenden los pontones ó almacenes flotantes, que tan útiles son para el comercio marítimo:

Considerando que aquel Ministerio ha podido encomendar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el estudio de las condiciones á que había de sujetar-

se la concesión de los pontones, sin que obstará á ello la prohibición contenida en el art. 10 de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que dicha prohibición se limita á reproducir la contenida en el orden de la Regencia de 21 de Septiembre de 1869, que no puede reducir el imperio del citado art. 44 de la ley:

Considerando que no permitiendo éste que las concesiones á que se refiere menoscaben el servicio público, es obvio que ha de procurarse al otorgarlas que no sean obstáculo á la íntegra y ordenada realización de los impuestos, y en este concepto debe quedar á cargo de este Ministerio la aplicación de todas aquellas medidas que concurren á asegurar y proteger los derechos del Tesoro nacional:

Considerando que en tal concepto procede derogar la Real orden de 28 de Diciembre de 1885 manteniéndola solamente en cuanto alza la prohibición de establecer almacenes flotantes, contenidas en el artículo 10 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que conforme al art. 44 de la ley de Puertos, la concesión de tales almacenes ó pontones corresponde otorgarlas al Ministerio de Fomento, sin menoscabo del servicio público, para lo cual, además de ponerse de acuerdo con las Autoridades de Marina, habrá de solicitar el concurso de este Ministerio, á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones convenientes para prevenir el contrabando y evitar defraudaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de depósitos flotantes de carbón de piedra, oyendo al Ministerio de Marina, y con arreglo á las condiciones que este de Hacienda establezca para el régimen fiscal y económico de dichos depósitos, y que en este sentido se entienda modificada la Real orden de 28 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 17 Enero)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Diego Rol y Solís y su esposa Ana Durán, representados por Don Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 8 de Enero de 1887:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Diego Rol y Solís y Ana y Durán, en instancia presentada en 23 de Octubre de 1883 en la Capitanía general de Extremadura, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna; que solo satisfacían de contribución 60 céntimos de peseta al año y que eran considerados pobres:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los

interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Matías Rol y Durán, que falleció en Ultramar en 21 de Noviembre de 1864, se expidió la Real Orden de 8 de Enero de 1887, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 9 de Abril de 1886, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada.

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 23 de Octubre de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 9 de Abril de 1886, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrate, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, Don Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Diego Rol y Ana Durán no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 23 de Octubre de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 8 de Enero de 1887, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Pedro de Madrazo. Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado, Julián González Tamayo.

(Gaceta 16 Enero)

Anuncios Oficiales

Núm. 1137

ALCALDIA DE PALMA

Hallándose prevenido por el art. 26 de las Ordenanzas Municipales que todos los estanques de esta Ciudad y su término deben limpiarse, lo mismo que las acequias llamadas *comuns*, en los meses de Enero y Junio de cada año, recuerdo á los interesados el cumplimiento de este precepto legal, dictada para garantir la salud pública, y á fin de que pueda conocerse con toda seguridad y corregirse la infracción de la misma, deberán los interesados dar conocimiento al Alcalde de Barrio respectivo del día en que deban proceder á la limpia, con cuarenta y ocho horas al menos de anticipación, cuyo aviso me transmitirán dichos Alcaldes de Barrio el mismo día de su recibo.

Terminado el mes corriente y el de Junio en su día, serán multados por esta Alcaldía los infractores de este importante precepto de las ordenanzas, así como los que aun habiéndolo cumplido, dejaren de dar el aviso anticipado que se les previene al Alcalde de Barrio respectivo; y se practicarán de oficio y á costa de los mismos interesados la limpia de los estanques y acequias referidas, que no lo estuviesen todavía.

Lo que se hace público para que tenga efecto en todas sus partes.

Palma 18 de Enero de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 1138

D. Eduardo de Aróca y Cruz, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Mallorca.

Hago saber: Que el día veinticuatro de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, se procederá á subastar ante la Junta Económica de la Comandancia y en el local que ocupa la oficina de la misma, sita calle de Felio n.º 20 treinta y dos roses, veintiseis carteras de nombramiento, veintiocho tapones de fusil, veintiocho mochilas, treinta y una botas para vino, y veintiseis bolsas de aseo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las prendas de equipo han de ser en un todo iguales á los tipos, debiendo los licitadores presentar en el acto de la subasta un juego de cada una, á fin de que la Junta pueda apreciar la calidad de los géneros, así como también la mano de obra en lo relativo al corte, forma, dimensiones y hechura.

2.ª Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º con arreglo al modelo que aparece al final, fijando en ellas, precisamente en letra, el precio de cada prenda, y se presentarán en pliegos cerrados una hora antes de la subasta y no se recibirán después de esta ni será válida mas que una de cada licitador, así como tampoco podrán retirarse las ya presentadas bajo pretexto ó motivo, adjudicándose el remate después de abiertos los pliegos y comparadas las proposiciones á favor del al que pertenezca las que sean mas beneficiosas á los intereses de los individuos.

3.ª No se admitirá proposición alguna que esceda del precio señalado para las prendas de cuya subasta se trata, y son los mismos que á continuación se expresan:

Prendas de equipo.

	Pts	Cts.
32 Roses completos á	9	75
28 Mochilas	11	20
26 Carteras de nombramiento	0	25
28 Tapones de fusil	0	50
31 Botas para vino	2	50
26 Bolsas de aseo.	2	25

4.ª El licitador á quien se adjudique la contrata depositará en la Caja general de Depósitos ó Sucursal de esta Provincia la cantidad de doscientas pesetas para responder al cumplimiento de su compromiso, entregando en la de esta Comandancia el talon que se le expida.

5.ª La adquisición de dichos efectos no tendrá lugar sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombre, la que desechará en el acto las que no considere arregladas á los tipos y completamente iguales entre sí en su construcción y calidad.

6.ª Serán de cuenta del licitador los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, las copias del contrato que fueran necesarias, así como cualquier otro impuesto establecido ó que establezca el Gobierno, el empaque y conducción de las prendas de equipo hasta que las declare de recibo la Junta revisora de esta Ciudad.

7.ª Una vez admitidos, le será satisfecho por la Caja de la Comandancia el importe de su valor, deducidos los gastos que haya habido que hacer por su cuenta.

8.ª Aprobada que sea la contrata, el licitador á quien se adjudique, queda obligado á entregar dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la aprobación los efectos á que se contrae la condición 3.ª en la inteligencia que si no se presentasen estos arreglados á los tipos, le serán devueltos, quedando rescindida la subasta, igualmente que si se retrasase la entrega, perdiendo el depósito previo asentimiento de la Superioridad á quien se dará cuenta.

9.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se decidirá la licitación á favor de la que ofrezca mejores condiciones en su calidad y construcción á juicio de la Junta.

10. No se tendrán por presentadas las proposiciones cuyos licitadores no concurren al acto de la subasta, bien personalmente ó por medio de apoderado en legal forma, segun está prevenido en Real orden de 19 de Abril de 1883, así como las que no se hallen suscritas en el papel correspondiente.

Palma 16 Enero 1890.—Eduardo de Aróca.

Modelo de proposición

D. F. de T. que habita en.....segun cédula personal núm.....de tal clase, expedida por el.....en....., enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de... «Guía del Carabinero» núm.....de.....y de los tipos y precios de las prendas de equipo con arreglo á las que se saca á pública subasta la construcción de las mismas para la factoría de la Comandancia de Carabineros de dicha Provincia, se comprometo á facilitarlas haciéndolas con sujeción á los tipos y condiciones publicadas y á los precios siguientes: (Aquí seguirá la relación de otros efectos por el mismo orden que figuran en el pliego, y el precio en que se ofrezca cada una ha de expresarse en letra.

Fecha y firma del proponente

Núm. 1139

Hago saber: Que el día veinticuatro de Febrero próximo á las doce de su mañana se celebrará en la oficina de esta Comandancia, sita calle de Felio n.º 20, en esta ciudad, la subasta para la construcción de las prendas de uniforme que se expresan, con arreglo á los tipos que estarán de manifiesto en la Inspección general del cuerpo y en todas las Comandancias del Reino, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las prendas han de ser en un todo iguales á los tipos, debiendo los licitadores

presentarse en el acto de la subasta con un juego de cada una, á fin de que la Junta pueda apreciar la calidad de los géneros, forma, dimensiones y hechuras, tinte y botones, así como también la mano de obra en lo relativo al corte.

2.ª Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º con arreglo al modelo que aparece al final, fijando en ellas, precisamente en letra, el precio de cada prenda, y se presentarán en pliegos cerrados una hora antes de la subasta, y no se recibirán después de ésta ni será válida más que una de cada licitador, así como tampoco podrán retirarse las ya presentadas bajo pretexto ó motivo alguno, adjudicándose la construcción al licitador cuyas proposiciones sean más favorables á los intereses de los individuos.

3.ª No se admitirá proposición alguna que esceda del precio señalado para las prendas de cuya subasta se trata, y son los que á continuación se expresan:

Prendas para Infantería

	Ptas.	Cts.
36 Capotes rusos; 9 de 1.ª, 17 de 2.ª y 10 de 3.ª talla.	36	25
58 Guerreras; 19 de 1.ª, 27 de 2.ª y 12 de 3.ª id.	24	25
102 Pantalones; 35 de 1.ª, 49 de 2.ª y 18 de 3.ª id.	16	50
28 Pares polainas	5	00
55 Id. guantes blancos	0	50
32 Id. idem verdes	1	00
61 Gorros circulares	2	50
31 Mantas.	28	00

4.ª El licitador á quien se adjudique la contrata depositará en la Caja general de depósitos ó Sucursal de esta Provincia la cantidad de mil pesetas para responder al cumplimiento de su compromiso, entregando en la de la Comandancia el talon que se le expida.

5.ª La admisión de las prendas no tendrá lugar sin previo reconocimiento de la Junta revisora, la que desechará en el acto las que no considere arregladas á los tipos.

6.ª Serán de cuenta del licitador los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, las copias del contrato que fueren necesarias, el empaque y conducción de las prendas hasta que las declare de recibo la expresada Junta en esta ciudad y cualquier otro impuesto establecido ó que establezca el Gobierno.

7.ª Una vez admitidas las prendas le será satisfecho su importe al licitador.

8.ª El licitador á quien haya sido adjudicada la construcción, queda obligado á entregar en esta Comandancia dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la aprobación, las prendas á que se contrae la condición tercera, en inteligencia que si no se presentasen estas arregladas á los tipos, les serán devueltas, quedando rescindido el contrato, igualmente que si se retrasase la entrega, perdiendo el depósito, previo asentimiento de la Superioridad.

9.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la Junta elegirá al que tenga por conveniente.

10. No se tendrán por presentadas las proposiciones cuyos licitadores no concurren al acto de la subasta, bien personalmente ó por medio de apoderado en legal forma, segun previene la Real orden de 19 de Abril de 1883, así como las que no se hallen suscritas en el papel correspondiente.

Palma 16 Enero 1890.—Eduardo de Aróca.

Modelo de proposición

D. F. de T. vecino de..... calle de..... número..... de profesión..... con cédula personal n.º..... expedida en..... se comprometo á construir las prendas que se expresan en el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia n.º..... y en «El Guía del Carabinero» n.º..... y bajo las mismas bases y á los precios siguientes.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1140

El Comandante de Marina de la Provincia de Menorca Capitan del Puerto de Mahon

Hace saber: que habiendo sido encontrado en aguas de la isla de Colom costa Norte por el patron de pesca Antonio Marent un bote con el nombre de *West Hool S. S. Sems Chine*, pintado de negro y de las siguientes dimensiones, eslora, 6 metros 40 centímetros y manga, 2 metros; los que se consideren con derecho al mismo se presenten en esta Comandancia á deducirlo dentro el plazo de treinta dias á contar desde esta fecha.

Mahon 16 de Enero de 1890.—Emilio Hédiger.

Núm. 1141

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Superior de niños.

	Pesetas
Felanitx.	1625

Elemental completa de niñas.

Valldemosa.	825
---------------------	-----

PROVINCIA DE BARCELONA.

Elementales completas de niños.

S. Gervasio de Cassolas.	1100
Vilanova del Camí.	825

Elementales completas de niñas.

Barcelona.	2000
S. Andrés de Palomar.	1375
S. Quirico de Besora.	625

PROVINCIA DE GERONA.

Elementales completas de niños.

S. Martín de Vilallonga.	825
Báscara.	825
S. Cristóbal de Tosas.	625
Vilademats.	625

Elemental completa de niñas.

S. Estéban de Guialtes (Vilademuls)	625
---	-----

PROVINCIA DE LERIDA.

Elementales completas de niñas.

Alcoletje.	625
Rialp.	625

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Elementales completas de niños.

Capafons.	625
Llorens.	625

Escuela de párvulos.

Alcanar.	1100
------------------	------

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los Maestros disfrutará habitación decente para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1837).

Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las Escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que á la dotación que se consigna en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos, establecidas ó que se establecieran en las Escuelas á que se les destine, sin que por este concepto, ni por cualquier otro, puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. señor Rector de este Distrito universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los que no estén á la sazón desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes: título profesional ó, en su defecto, testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido ó prestado sus servicios con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de ésta, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de la Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los Boletines oficiales de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Enero de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1142

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso único las escuelas incompletas vacantes en las provincias de este Distrito.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Incompletas de niños.

Castell de Areny	Pesetas. 500
----------------------------	--------------

Incompletas de niñas.

Castell de Areny	500
----------------------------	-----

Incompletas de ambos sexos.

Fogás y Parroquias	500
Brocá	500
Capolar	500
Castellcir	500
Pachs	500

PROVINCIA DE GERONA

Incompletas de ambos sexos.

S. Vicente de Espinelves	500
Dos quars.	400
La Piña	325
Mediá	300
S. Pablo Seguríes	250

PROVINCIA DE LERIDA

Incompletas de ambos sexos.

Aynet de Besan.	500
Doncell	500
Guardia de seo de Urgel.	500
Sorpe.	500
Talavera.	500
Guils del cantó.	450
Vilanova de Banat (Ortedo).	350
Lladrós (Estahón).	300
Corsá (Ager).	250
Tor.	200

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Incompletas de niños.

Montreal.	500
Pobla de Mafumet	500

Incompletas de ambos sexos.

Cunit.	500
Jarena (Montreal).	500

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los maestros disfrutará habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857)

Podrán aspirar á las citadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que éstos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título, advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el artículo 65 del Reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta, solo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible dirigiéndolas al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector de este Distrito universitario, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio; no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditará que le ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de estas, tendrán que

presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los Boletines Oficiales de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Enero de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1143

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de traslado las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

PROVINCIA DE BARCELONA

Elementales de niños.

	Pesetas.
Viver.	625
Perafita	625
Sagás.	625

Elementales de niñas.

Viver.	625
----------------	-----

PROVINCIA DE LERIDA

Elementales de niños.

Aransis	625
Fullela	625
Santa María de Meya	625
Sudanell.	625

Elementales de niñas.

Montanisell.	625
Vansa (La)	625

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los Maestros disfrutará habitación decente para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las Escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que á la dotación que se consigna en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos, establecidas ó que se establecieran en las Escuelas á que se les destine; sin que por este concepto, ni por cualquier otro, puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. señor Rector de este Distrito universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio; no pudiendo ser admitida ninguna instancia, que no se haya recibido en la expresada Secretaría, antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los aspirantes que no se hallen desempeñando en propiedad, á la fecha de este anuncio, plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, acompañarán á sus instancias la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con arreglo á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente y además del certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde; debiendo expresar en dichas instancias no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditar que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo; pero los que estuvieren desempeñando cargo tan solo vendrán obligados á presentar el primero de dichos documentos.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que soliciten al propio tiempo.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los Boletines Oficiales de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Enero de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1144

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Sección de Letras del Instituto de las Baleares entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 25 de Junio de 1875

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 17 de Enero de 1890.—El Rector, Julián Casaña.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.